

“Acto u omisión ilegal” en el artículo 20, inciso 2º, de la Constitución: ¿una reforma inútil?

Eduardo Soto Klöss

Profesor de Derecho Administrativo

Decano de la Facultad de Derecho

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

Introducción

Sin duda la innovación más trascendental que introdujo la Constitución de 1980 ha sido el recurso de protección, “una revolución silenciosa”, como yo lo llamara hace más de 20 años,¹ y que creado, en verdad, por el Acta Constitucional N° 3, de 13.9.1976, hace ya 30 años, y anunciado ya en noviembre de 1973 en el primer documento de la llamada Comisión Ortúzar, de reforma constitucional (*Metas u objetivos fundamentales para la nueva Constitución Política de la República* punto 2, inc. final), fue desarrollándose paulatinamente en la década de los años 80 con gran riqueza y amplitud, constituyéndose en una efectiva tutela de los derechos fundamentales.²

Tal como lo formulara el considerando 1º del Acta N° 3, “siendo los derechos del hombre anteriores al Estado y su vida en sociedad la razón de ser de todo ordenamiento jurídico, la protección y garantía de los derechos básicos del ser humano constituyen necesariamente el fundamento esencial de toda organización estatal”.

Y es que “por muy perfecta que sea una declaración de derechos, estos resultan ilusorios si no se consagran los recursos necesarios para su debida protección” (consid. 10º).

¹ Vid. nuestro *Diez años de recurso de protección. Una revolución silenciosa*, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia* t. 83/1986, Primera Parte, Sección Derecho, 157-162.

² Vid. en nuestros *Actas Constitucionales. Antecedentes y textos* (3ª edición). Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1978, 9-18; la cita en p. 11 in fine; o en *Ordenamiento constitucional*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1980, 9-31; está publicado, también, en la Sesión 18 cit. de la Comisión Ortúzar, 23-33. Dicho documento es de 26.11.1973 y fue remitido por la Comisión de Reforma Constitucional (designada al efecto el 25.10.1973, a la H. Junta de Gobierno, que la instituyó por DS (Justicia) N° 1064/25.10.1973, Diario Oficial de 12.11.1973).

Para ello fue, precisamente, que se estableció en la misma Acta N° 3, art. 2°, el referido “recurso de protección de los derechos humanos en general” (como dice dicho consid. 10°).

Y esta Acta N° 3 en su art. 1° N° 18 introdujo como derecho fundamental, asegurado por el texto constituyente (hoy N° 8 del art. 19 en la Constitución de 1980): “el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”, agregándose en el mismo inc. 1° que “Es deber del Estado velar porque este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza”.³

Ha de advertirse que esta Acta N° 3 no contemplaba este N° 18 como derecho amparado por el recurso de protección establecido en su art. 2° inc. 1°.

Fue obra de la Comisión Ortúzar, que preparó el Anteproyecto de Nueva Constitución, ya entre los años 1977 y 1978, la introducción de la protección de este derecho por medio de la acción de amparo general, plasmada en el inc. 2° del art. 20 de la Constitución de 1980. Veamos cómo ocurrió ello.

1. La acción de protección respecto del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación

Hasta la Sesión 412, de 7.9.1978, no aparece que el “derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación” (N° 7 del art. 20 hasta ese momento) fuera amparado por el recurso de protección que se encuentra en el art. 21 del proyecto que está revisando la Comisión Ortúzar (p. 3482).⁴

³ Valga recordar que en la sesión 18 (22.11.1973) ya se planteaba la idea de que “para dar protección al derecho a la vida de los ciudadanos, implícito en todas las Constituciones del mundo, será necesario evitar la contaminación del medio ambiente, estableciendo las normas que conduzcan a tal fin” (p. 6, cursivas nuestras); luego será la sesión 186 (9.3.1976, pp. 4-24) en la que específicamente se tratará el tema al abordarse los derechos y deberes fundamentales, y se consagrará su reconocimiento como “derecho” de las personas, “derecho individual”, “un derecho de las personas individualmente consideradas” (pp. 9-11). Puede ser de interés *Rerequeo, Aída, con Subsecretario de Pesca* (Corte Suprema, 25.2.1999, que confirma fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, 22.12.1998), el cual señala expresamente “que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, está dirigido a proteger las garantías constitucionales de las personas y no alcanza su ámbito de protección a otros seres vivos, lo que no hace posible impetrar, a través de esta vía, una cautela sobre estos mamíferos marinos” (lobos marinos), consid. 10° (en Gaceta Jurídica N° 224/1999, 113-116; la cita en 115-116).

Vid. a este propósito nuestro *El derecho fundamental a vivir en un ambiente libre de contaminación: su contenido esencial*, en Gaceta Jurídica 151/1993, 22-27.

⁴ Ha de recordarse que en la sesión 215 (26.5.1976), el Presidente Ortúzar planteaba la conveniencia de amparar este derecho por medio del recurso de protección, pero en la discusión de esta proposición (pp. 12-14) se concluyó en su rechazo; de allí que el Acta N° 3/1976 si bien incluyó en su art. 1° un N° 18, reconociendo este derecho, no lo enumeró en su art. 2° inc. 1° como digno de la protección procesal correspondiente.

Es en la Sesión 414, de 27.9.1978 (p. 3515), en donde el Presidente de la Comisión, don Enrique Ortúzar, "hace presente que (el comisionado) señor Guzmán (Jaime) ha formulado indicación para suprimir el recurso de protección en el caso del medio ambiente, establecido en el inciso segundo del artículo 21".

Sorprende ello si se tiene en cuenta que en la sesión 412, de 7.9.1978, en la cual se inserta el texto del articulado hasta ese momento, el art. 21 no contiene un inc. 2º referido al ambiente (vid. p. 3482).

Así, pues, en la sesión 414 (pp. 3515-3516) se aborda la discusión de si resulta conveniente otorgar la acción de protección a quien sea amenazado, perturbado o privado su derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación.

Intervienen allí los comisionados Guzmán, Bertelsen, Ortúzar y Lorca.

Guzmán piensa que otorgar la acción para proteger este derecho puede llevar a excesos, que pueden ir en desprestigio de este instrumento de garantía de los derechos, como incluso llegar a imputarse a las autoridades el "smog" de Santiago o la existencia de fábricas en el radio urbano. Es asunto más bien de legislación ordinaria que no judicial.

Es Bertelsen quien aclara muy bien el tema al precisar que vivir en un ambiente libre de contaminación configura "un derecho que reviste una doble característica: por una parte, tiene similitud con los llamados derechos sociales, pues se trata de una aspiración general de la colectividad orientada a que el Estado asegure el derecho a vivir en un medio ambiente no contaminado; y por otro lado, posee un carácter más específico referente, de manera directa, a actos de particulares y de autoridades" (p. 3515).

En tal virtud el ciudadano tendría "*expectativas* de que el estado dirija su acción a mejorar la calidad del medio ambiente, y también un *derecho exigible* contra toda persona o autoridad que por actos o hechos imputables directamente a ellos les causen un perjuicio en su derecho" (cursivas nuestras).

De allí que Bertelsen señala que el "smog" de Santiago no puede ser imputado a una persona determinada.

Ortúzar conviene en lo dicho y cree que, sin perjuicio de mejorar la redacción, "pueda interponerse el recurso de protección en esta garantía constitucional, pero a casos perfectamente determinados" (p. 3515).

Guzmán concuerda con el enfoque dado, pero se inclina, si la Comisión cree conveniente aceptar la protección respecto de este derecho en cuanto “sería importante interpretar que los últimos “actos o hechos” no incluyen la omisión de la autoridad, es decir, entender referida la disposición sólo a actos o hechos positivos” (p. 3515). A lo que el comisionado Lorca manifiesta su acuerdo (p. 3516).

Es así que se acuerda mantener la disposición (art. 21 inc. 2°) y se faculta a la Mesa para redactarla en forma más precisa, lo que aparece en el Anexo del mismo Boletín de la sesión 414 (p. 3535), cuyo inciso 2° dice:

“Procederá también el recurso de protección en el caso del N° 7 del artículo 20, cuando el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto o hecho imputable a una autoridad o persona determinada”.

En la sesión 416, de 5.10.1978, el comisionado Bertelsen plantea que “estima perturbadora la referencia en el inciso 2° del artículo 21” a que dicho derecho “sea afectado por un “acto ilegal” (lo que no había sido tratado en la sesión 414), porque según el Capítulo I de la Constitución en proyecto cualquier acto de persona u órgano del Estado contrario a lo que ella establece ya es ilegal” (p. 3597). Y señala que ello es perturbador, porque lo que se ha aprobado es que la “protección proceda por actos que contaminen el medio ambiente y no por omisiones de autoridades que no han actuado para eliminar la contaminación”. De allí que propone eliminar el vocablo ilegal dejándose constancia en el Acta que el recurso no procede por omisión, o bien en vez de acto ilegal utilizar la expresión “acto positivo” (ídem).

Ortúzar explica que se ha agregado ilegal en razón de que la protección (inc. 1° del art. 21) procede en caso de “acto u omisión ilegal”.

Guzmán advierte que en este tema –derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación– “no cabe la arbitrariedad, sino la ilegalidad de los actos” que lo afectan, advirtiendo ante la referencia del art. 21 que habla también de actos u omisiones “arbitrarios o ilegales” (ídem).

Al respecto los comisionados Ortúzar, Carmona y Guzmán discuten sobre lo arbitrario, si cabe o no en este caso, señalando el primero que “acto arbitrario no puede ser imputable a un particular” (ídem). Guzmán propone sustituir “acto ilegal” por “acto positivo” o por “acto contrario a derecho” (ídem).

Ortúzar, finalmente, estima que de aceptarse ello, “se apartaría de la nomenclatura establecida en el inciso primero del artículo 21”, y que no habría

inconveniente en introducir aquello de “contrario a derecho”, “siempre que en él se entiendan comprendidas las ideas de “ilegal” y de “arbitrario”. El “es partidario de decir “acto arbitrario o ilegal”, con lo que se deja en claro que la omisión no es causa procedente para interponer el recurso de protección en esta materia”, aprobándose ello (p. 3598).

Así es como el inciso 2° del ahora art. 20 del texto del Anteproyecto enviado por la Comisión al Presidente de la República don Augusto Pinochet Ugarte, el 18.10.1978, aparecerá con el texto siguiente:

“Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 7 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario o ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”.

Lo que no será observado por el Consejo de Estado, en donde será ya N° 8 y no 7 del artículo 19.⁵

Sabido es que el Decreto Supremo aprobatorio de la Constitución (luego de ser aprobado su texto en plebiscito el 11.9.1980) N° 1.150 de 21.10.1980 (M. del Interior/D. Oficial 24.10.1980), trajo la innovación de expresar “sea afectado por un acto arbitrario e ilegal” (cursivas nuestras), alterándose lo acordado en el texto de la Comisión Ortúzar y del Consejo de Estado, e innovando también –como restricción– respecto del inc. 1° del art. 20, que habla de “arbitrarios o ilegales”.

De allí que en mi *El recurso de protección/1981* (hace 25 años)⁶ yo señalaba que el “e” ilegal era tal vez un error tipográfico, ya que antecedente alguno existía para que fueran “copulativos” ambos tipos o formas de contrariedad a derecho,⁷ puesto que lo “ilegal” es de suyo “arbitrario” (desde que no es “razonable” actuar de modo ilegal, antijurídico, contrario a derecho) y lo “arbitrario” es precisamente lo contrario a justicia o razón, o sea, será siempre “ilegal”/antijurídico, ya que a nadie se le atribuyen poderes jurídicos (v.gr. autoridad pública) para que los ejerza a su capricho, sin justificación fáctica o jurídica, y violando los derechos de las personas (arts. 1° inc. 4°, 5° inc. 2°, 6° incs. 1° y 3° y 7° incs. 1° y 3° de la Constitución).

Esto es, no tiene mucho sentido exigir copulativamente lo ilegal y lo arbitrario, y así fue que en la jurisprudencia ni siquiera se encuentran muchos

⁵ Vid. en Revista Chilena de Derecho vol. 8/1981, 435.

⁶ Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1981.

⁷ Página 109, nota 1.

fallos que hagan largas disquisiciones, sino que siendo "ilegal" el acto contaminante se agrega lo de "arbitrario" casi como agregado y sin mayor explicación,⁸ salvo excepciones, sin duda.⁹

Resumiendo, entonces, las ideas centrales que se tuvieron en cuenta al incluir el inc. 2° del art. 20 de la Constitución, debe señalarse que:

1) la protección del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación procede sólo y únicamente tratándose de *actos* contaminantes y jamás omisiones;

2) que esos actos provengan de una persona o autoridad determinada, esto es, específicamente imputable e identificada; y

3) que ese acto deba ser ilegal o arbitrario (o: si se tiene presente que expresamente se quiso guardar la armonía y coherencia con lo señalado en su inciso 1°, que explícitamente refiere a acto u omisión ilegal o arbitrario) y que sin explicación –aunque en el fondo no altera la sustancia– se convirtió en "e", copulativa.

Y no se olvide que tal como fue incluido en el Acta N° 3/1976, este derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación es una *consecuencia o efecto del "derecho a la vida"* que se reconoce a toda persona humana en su N° 1, y a su "integridad física y síquica", que este numeral especifica y que está *en plena concordancia con el derecho a la protección a la salud humana*, reconocido en su numeral 9°.¹⁰

⁸ Una excepción en *Stutzin y otros con Conama*, en Revista de Derecho y Jurisprudencia t. 94/1997, 2.5, 199-215, en que se recurriera de protección en contra de una resolución exenta de la Corema Xª Región de Los Lagos que calificara ambientalmente viable el proyecto Valdivia de Celulosa Arauco y Constitución S.A. Si bien se declara "ilegal" la resolución impugnada, no admite el tribunal que haya sido dictada "arbitrariamente", ya que se adoptó siguiendo la pauta de un Instructivo Presidencial, emitido mientras recibía el proyecto de reglamento de la Ley 19.300 el control de la toma de razón por la Contraloría General de la República.

Curiosamente en un caso semejante, decidido meses antes, se entendió que había en tal situación acto ilegal y arbitrario de Conama; es el caso Trillium con su proyecto "Río Cóndor" en Tierra del Fuego, en que la Corte Suprema acogió la protección; vid. *Horvath y otros*, en Revista de Derecho y Jurisprudencia t. 94 cit., 2.5, 17-28.

⁹ Como v.gr. *Bórquez Muñoz*, Revista de Derecho y Jurisprudencia t. 88/1991, 2.5, 144-159; también *Comité Defensa de la Fauna y Flora*, t. 84/1987, 2.5, 267-273.

Para un recuento de la jurisprudencia vid. R. Bertelsen R., *El recurso de protección y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. 15 años de jurisprudencia*, en Revista Chilena de Derecho vol. 25/1998, 139-174; para un recuento de todos los fallos publicados hasta 2003 vid. K Oyarzo Martínez, *El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación en la jurisprudencia de protección 1981/2003* (Tesis). Facultad de Derecho. Universidad Católica de Chile. Santiago de Chile. 2005.

¹⁰ Vid. especialmente Sesión 186 cit. pp. 10-12, observaciones del Sr. Ortúzar, presidente de la Comisión, y del comisionado Sr. Diez.

Y es que se trata de “derechos de las personas”, desde el instante mismo de su concepción y hasta su muerte natural, no de los delfines o las orcas, los ríos, o el plancton marino, la lenga, el alerce o el raulí.

Es en este contexto que aparece la reforma planteada para modificar este inciso 2° del artículo 20 de la Constitución, y que se concretará por la ley 20.050 (art. 1° N° 11/26.8.2005).

2. La reforma de la Ley 20.050, de 26.8.2005

Ya en tiempo atrás se había intentado reformar este inciso 2° del art. 20 a fin de eliminar la cópula “e” entre ilegal y arbitrario, a fin de evitar la discordancia y la doble exigencia, lo que el art. 1° N° 11 de la ley 20.050 hizo al eliminar el término “arbitrario” y la conjunción “e”.¹¹⁻¹²

Pero lo que dicha ley de reforma constitucional además modificó es algo mucho más sustancial, como es haber introducido precisamente lo que el constituyente de 1980 quiso evitar, esto es, que la protección no fuera extendida a las “omisiones”.¹³

Esta ley 20.050 hace procedente respecto del derecho reconocido por el N° 8 del art. 19, el recurso de protección cuando “sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada” (cursivas nuestras).

Yo diría que hay aquí una “inepcia” de proporciones, que incluso contraría el significado mismo de lo que es “contaminar”.

¹¹ Respecto de la eliminación de la conjunción copulativa “e” y su sustitución por la disyuntiva “o”, ya en 1990 se había presentado una moción por el diputado Horvath. Con posterioridad, en 1998, otra moción presentada por el mismo parlamentario y otros diputados (“bancada verde”), tuvo el mismo objeto (Boletín 110-07/Senado); las consideraciones y criterios adoptados en la discusión de esas mociones se tuvieron en cuenta durante la discusión en general en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, según se refiere en las pp. 127 ss. de *Reformas Constitucionales 2005. Historia y tramitación*. Senado de la República (1ª ed.). 2006.

¹² Se entendió en la discusión de aquel primer trámite constitucional en el Senado que el término “arbitrario” estaba incluido en el de “ilegal”, ya que es una forma o tipo de éste (*Reformas cit.*, 130, dichos de senador Fernández), por lo que resultaba redundante señalar ambos y objeto de equívocos que reducían la procedencia de la protección, lo que se aprueba por unanimidad (p. 131 in fine).

¹³ Fue el senador Fernández quien en dicho primer trámite propuso, a fin de reducir la limitación que la Constitución planteaba a la procedencia de la protección, eliminar la exclusión de las omisiones, para lo cual propuso incluir también las “omisiones ilegales”, proposición que fue aprobada por unanimidad. Esto fue lo que la Comisión resolvió unánimemente formular a la Sala del Senado, siendo discutido en general en noviembre y diciembre del 2001 y 2002, y aprobándose en general el 15.1.2002; discutido en particular fue igualmente aprobado, como “acto u omisión ilegal”, sin que hubiera enmienda en el 2° y 3° trámite. El Congreso Pleno dio su aprobación a esta reforma por 150 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención. Vid. *Reformas cit.*, 133-136.

Ya lo explicamos hace 25 años en *El recurso de protección* (p. 106), y que hace imposible no sólo el plantear el recurso de protección, sino que se dé la posibilidad de contaminar por omisión.

Si alguien no fuma, ¿contamina? Si se tiene un equipo de música apagado, ¿contamina? Si una fábrica no trabaja ni está en funciones, ¿contamina? Si hay un paro de micros, ¿contaminan? La omisión, que es no actuar, ¿contamina? ¿Puede ser causa de contaminación la inactividad, la quietud, la inmovilidad, el sosiego, el silencio?

No se requiere ser muy sagaz ni un genio para entender, comprender y saber que contaminar es una *acción*, es un *quehacer*, es una actividad, que implica *un obrar, un acto positivo; es algo de suyo transitivo, que implica movimiento de un agente para producir un hecho, sea querido directamente, o el resultado natural de algo querido. Se contamina por acción, no por omisión, no por inactividad.*

Es lo que resulta del término mismo "contaminar", cuyo sentido natural y obvio es corromper, infectar, manchar, alterar viciando algo, atentar en contra de la pureza de algo, contagiar, ensuciar, viciar, destruir la integridad de algo, lo que sólo y únicamente puede hacerse actuando, obrando, ejecutando, una acción, jamás por una omisión o inactividad.

Ahora bien, una de dos. O carece enteramente de sentido y resulta inoperante el término "omisión" del nuevo inc. 2º, que la ley 20.050 introduce en el art. 20 de la Constitución, o dándole algún efecto al precepto significa que se podrá recurrir de protección cada vez que una autoridad administrativa –y en su contra– no ejerza fiscalización sobre alguien que no cumpla normas del ambiente, o de una municipalidad por no ocuparse del barrido de calles, o de un Serviu por no pavimento de calles dejándolas un tierral o un barrial (cuando llueve), o de un Servicio de Salud o Seremi de Salud por no controlar la emisión de ruidos de una construcción, de una discoteca, o de un centro de recreación v.gr. nocturna, etc.

Si se advierte, por esta modificación, entonces, habrá una vía procesal para accionar en contra de quien contamina a través de un acto, y también otra en contra de quien/autoridad omite la debida fiscalización o control sobre actividades contaminantes. Por la primera vía, la protección, de acogerse la pretensión deducida, llevará una medida proteccional de orden de "cesar en la actuación contaminante"; por la segunda vía, en el caso de "omisión", la medida proteccional consistirá en una orden dirigida a la autoridad recurrida para que actúe ella a fin de controlar debidamente la actividad que

contamina y proceda ella a poner fin a la contaminación por medio de las atribuciones que la ley le haya conferido a tal fin.

En realidad, con muy escasa o nula técnica jurídica, lo que se ha hecho con esta reforma constitucional es otorgar la acción de protección a quien se ve agraviado por la “ausencia de la debida fiscalización” en que incurre una determinada autoridad administrativa –omisión ilegal por violación del deber jurídico que le impone la ley– ante un hecho contaminante, agregándose así esta defensa procesal a la que la Constitución Política de 1980 ha establecido en contra de quien contamina (por acto, obviamente).

Pero no es que la *omisión* contamine, ni que la contaminación provenga de una omisión, sino que ella –inactividad de la autoridad administrativa– agravia al afectado, quien por esa omisión ve amenazado, perturbado o privado su derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación.

¿Era necesaria esta reforma? Si se analiza con rigor el punto, ha de señalarse que aparece enteramente innecesaria, ya que el agravio que pudiera sufrir la víctima ya estaba cubierto frente a la autoridad administrativa que omite su deber jurídico de actuar fiscalizando oportuna y adecuadamente una fuente contaminante ilegal, desde que la propia Constitución ha previsto esa situación en el inciso 1° de su art. 20, como que allí se prevé cualquier *omisión* agravante, sea ilegal o arbitraria, de quienquiera sea. Y los casos de omisión en cuya contra se ha recurrido de protección lo avalan suficientemente, en los más amplios campos de la actividad de la Administración.¹⁴ Debe admitirse, eso sí, que en el tema de la contaminación ambiental esa omisión de fiscalización no ha tenido mayor acogida al plantearse en protección. Ciertamente es que ahora no habría escapatoria para que los tribunales superiores de justicia conozcan derechamente esas pretensiones, y así no dimitan de su función.

¿Resultará en la práctica?

¿Será por esta vía, acaso, que se obtendrá, por fin, que las autoridades gubernativas cumplan su función y fiscalicen? ¿Será por la vía de la protección –acción constitucional ágil, pronta y eficaz– que se logrará que, obligadas

¹⁴ *Hexagon*, en Gaceta Jurídica 8/1977, 25-26, y Fallos del Mes 221, 53-57; *Roncagliolo Rodríguez*, Revista de Derecho y Jurisprudencia t. 80/1983, 2.5, 50-52; *Salas Núñez*, t. 79/1982, 191-194; *Fuller Padilla*, ídem 225-231; *Mutual de Seguridad de la Cámara de la Construcción*, t. 82/1985, 188-192; *Moscoso Ahumada*, t. 84/1987, 47-48; *Lagos Barlari*, ídem 127-134; *Soto Almuna*, t. 85/1988, 50-53; *Sanino Maldini*, t. 95/1998, 49-55; *Corante Jaramillo*, t. 97/2000, 120-124; *Alegría Smith*, t. 98/2001, 256-261; *Trincado Dreyse*, t. 100/2003, 1-5 y varios casos más en nota de p. 2; *Miranda Bravo*, ídem, 102-106; *Droguett Arrizaga*, t. 102/2005 (en prensa).

por el juez, cumplan su deber, y actúen, bajo la sanción penal de desacato si no lo hacen? ¿Será que sólo la judicialización del tema será capaz de lograr la solución a estos problemas ciudadanos?

Sólo el tiempo lo dirá, ya que una vez más aparece como cierto que son los jueces quienes hacen operantes las normas jurídicas; no puede olvidarse que –como decía el Cardenal Luciani (Juan Pablo I)– parafraseándolo, “el texto es un estímulo, no una cómoda poltrona en la cual el juez se siente a reposar; aun si bien hecho, el texto de la ley es cosa muerta, toca al juez darle vida.”¹⁵

¹⁵ *Illustrissimi* (3ª ediz.) Edizioni messaggero. Padova. 1978, 299; en traducción castellana *Ilustrísimos señores* (11ª edic.) Bac. Madrid. 1979, 275. Texto que recuerda la célebre frase de Domingo de Soto (*De iustitia et iure* (1556), libro III, cuest. VI, edición facsimilar de aquella/A. de Portonaris. Salamanca, Instituto de Estudios Políticos (5 vols.). Madrid. 1968, vol. II, 268, col. 1): “las leyes más sacrosantas sin jueces dignos son frutos cadavéricos de una razón difunta”.